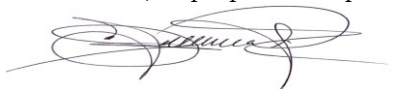


CONSTANCIA SECRETARIAL. - Juzgado Promiscuo Municipal de Cajamarca - Tolima, febrero 14 de 2022. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que la demandada Martha Liliana Báez Villaveces, fue notificada personalmente conforme lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 (Fls. 115 al 168) quien no se pronunció frente a la demanda, ni propuso excepciones de mérito (Fl. 171).



JUAN CARLOS OYUELA LEAL
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA

Quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001-2021-00073-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Martha Liliana Báez Villaveces

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva singular contra la señora MARTHA LILIANA BÁEZ VILLAVECES, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$3.099.219,13) por concepto de capital de la cuota No. 4 del pagaré No. 4390083037, vencida el 9 de noviembre de 2020, por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 10 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000) por concepto de capital acelerado, por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación y que se condene a pagar las costas de este proceso y agencias en derecho.

La parte actora fundamento sus pretensiones en el pagaré número 4390083037 aportado al proceso con la demanda, visible a folios 2 al 6 del expediente, que al examinarse ratifica lo encontrado al momento de proferir la orden de pago; esto es, que no sólo gozan de mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, sino también de la presunción de autenticidad con que los reviste el artículo 244 del C. G. del P.

La demanda se adecuo con los lineamientos de los artículos 82 y siguientes del C. G. del P. y el título ejecutivo reunió los requisitos exigidos por el artículo 422 y 430 Ibídem, por lo cual se profirió mandamiento ejecutivo el



día 29 de octubre de 2021, ordenándose a la parte pasiva, cancelarle a la parte actora respecto al PAGARÉ No. 4390083037 (Fls. 2 al 6), TRES MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$3.099.219,13) por concepto de capital de la cuota No. 4, vencida el 9 de noviembre de 2020, por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago de dicho capital, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$22.500.000) por concepto de capital acelerado, por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de febrero de 2021, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación (Fls.105 y 106). Providencia que se notificó personalmente a la demandada Martha Liliana Báez Villaveces en los términos del artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme se observa a folios 115 al 168 del expediente, quien no se pronunció de la demanda, ni propuso excepciones de mérito, conforme se desprende de la constancia secretarial obrante a folio 171 del expediente.

Así las cosas y como no se excepcionó de mérito, habiéndosele garantizado el derecho a la defensa y debido proceso a parte pasiva, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a la parte ejecutada.

Para finalizar, se observa que nada conduce a determinar que esta actuación se encuentre invalidada por alguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN de Mínima Cuantía promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra MARTHA LILIANA BÁEZ VILLAVECES, para el cumplimiento de lo señalado en el mandamiento de pago del 29 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación: 731244089001-2021-00073-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Martha Liliana Báez Villaveces

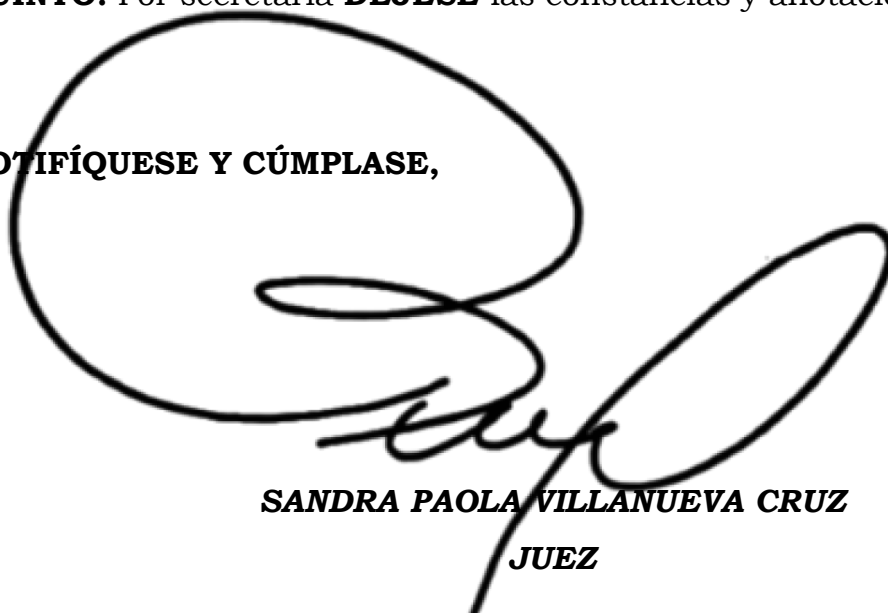
SEGUNDO: ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes cautelados o de aquellos que se lleguen a embargar y secuestrar con posterioridad a este auto.

TERCERO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000). Por secretaria **REALÍCESE** lo pertinente.

QUINTO: Por secretaria **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the right.

SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ